000423/2022

Comodoro Rivadavia, tres de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., G. V. c/ M., A. O. s/ MEDIDA CAUTELAR (Aumento Provisorio de Alimentos)"**, **Expte. N° 423/2022**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 423/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Sr. A. O. M. mediante ID 704399, recurso de apelación contra la providencia fechada el 7/6/22 que le impuso las costas.

En su memorial (ID 716172) el recurrente, luego de relatar los antecedentes del caso y transcribir la sentencia homologatoria de fecha 11/11/21 –Expte. N° 465/2019-, donde arribaron con la actora a un acuerdo componedor respecto a la asistencia alimentaria de sus hijos y solicitaron expresamente la imposición de las costas por su orden, luego se le impone en la providencia objetada las costas. Sostiene que la jueza no puede obviar estas circunstancias en los autos conexos pues existe una relación directa de todos los expedientes, basándose todos en la asistencia alimentaria. Expresa que se debe respetar la voluntad de las partes, cuestión tenida en cuenta para auto componer el conflicto.

Subsidiariamente solicita la readecuación de los honorarios por excesivos.

Plantea reserva del caso federal.

Corrido traslado de ley, es contestado mediante ID 727322, por la Sra. S. quien por las consideraciones que expone solicita se rechacen los agravios y se confirme la resolución con costas.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios, es conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de este proceso.

En fecha 11/11/20 (ID 151384) se promueve como medida cautelar, incidente de aumento de cuota alimentaria el equivalente al 50% de los haberes que por todo concepto percibe el demandado en su lugar de trabajo, previo los descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a $ 29.000, con más asignaciones familiares, escolaridad y todo otro concepto que perciba por parte de la seguridad social, así como el mantenimiento de la obra social a favor de niños B., F. y G. M. S.

El 15 de marzo de 2021, la jueza fija con carácter provisorio y mientras dure la sustanciación del proceso principal, una cuota de $20.000 mensuales en concepto de alimentos que deberá abonar el demandado a favor de sus hijos menores de edad.

Asimismo el 6/4/22, se deja constancia por Secretaría que en los autos caratulados: "S., G. V. C/ M., A. O. S/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. 465/2019, en providencia de fecha 01/04/2022 se dejó sin efecto el descuento ordenado mediante Oficio N° 618/2020.

El 13/5/2022, la letrada de la actora solicita regulación de honorarios.

El 7 de junio se regulan sus honorarios en la suma equivalente a 8 jus y se le imponen las costas al Sr. M.

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que las partes lograron acuerdo respecto a la asistencia alimentaria a favor de G., B. y F. M. S., en los autos caratulados: "S., G. V. c/ M., A. O. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 465/2019. El 11/11/22, la jueza

homologó el acuerdo e impuso las costas en el orden causado, de conformidad con lo solicitado oportunamente por las partes y en atención a la voluntad conciliatoria de las mismas.

Así las cosas, dado que el objeto de ambos expedientes concluyó con un acuerdo arribado por las partes, no se verifica el supuesto de hecho del artículo 69 del CPCC, dado que no es posible predicar que una de las partes reviste la calidad de derrotada; sino el del artículo 74 del mismo Código. La norma citada establece que "si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento", además de que ello fue peticionado expresamente por las partes.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 704399) y revocar el punto 1) de la providencia fechada el 7 de junio de 2022 e imponer las costas en el orden causado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, toda vez que la parte pudo creerse con derecho a cuestionar en función de los principios generales en materia de alimentos.

Los honorarios por la actuación profesional en esta simple incidencia se regulará conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 704399) y revocar el punto 1) de la providencia fechada el 7 de junio de 2022 e imponer las costas en el orden causado.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. O. R. F., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. C. E. R., en la suma equivalente a UN (1) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 07 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS